



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Dos (02) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00245-00**

Accionante: **CINDY LORENA ALVARADO RAMIREZ**

Accionado: **EMPRESA SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **CINDY LORENA ALVARADO RAMIREZ**, quien actúa en nombre propio, contra la **EMPRESA SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que al solicitar un **crédito PARA UNA VIVIENDA DIGNA** en una entidad bancaria, se lo negaron porque fue reportada por la empresa **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA** ante las centrales de riesgo **DATA CREDITO y TRANSUNION**, sin ningún consentimiento.

Interpuso derecho de petición a la entidad **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA**, para que le enviaran copia de notificación antes del reporte, y no le enviaron lo solicitado.

De la respuesta de esta entidad, no se demuestra que le notificaron previamente el reporte negativo y que le reportaron ilegalmente: La entidad manifiesta que enviaron la notificación previa al reporte por medio de mensaje de texto, pero no tienen constancia de acuse o recibido de su parte, y tampoco soportan que estuviera de acuerdo con que esa entidad, le notificara o enviaran información por medio de mensaje de texto, por lo cual, para que una entidad remita un comunicado por otros medios, como es el mensaje de texto, el titular o usuario tienen que estar de mutuo acuerdo y con conocimiento del mismo, por tal razón, el envío de la notificación por otros medios como el correo o mensajes sin un previo acuerdo con el titular de la obligación no es legal.

También manifiestan que envían constancia de guía de entrega de notificación previa al reporte y en esta no se evidencia firma de recibido que compruebe la entrega de dicha notificación. Esta entidad no puede desconocer el trámite que exige la ley de habeas data para el reporte ante las centrales de riesgo, razón por la cual, no logró demostrar, que haya comunicado el preaviso que ordena la ley para poder realizar el reporte negativo, por lo que es claro, que, si la fuente de información NO acreditó dicha comunicación para el reporte negativo, deja entre dicho la veracidad de los datos entregados a las centrales de riesgo.

La entidad da una respuesta confusa donde manifiesta que enviaron supuestamente la notificación previa al reporte, tal **manifestación no es cierta**, ya que nunca recibió tal notificación previa y esta entidad no lo demuestra.

Esta entidad solo dio esa respuesta y nunca envía los soportes solicitados, **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA** hace caso omiso al deber legal, siendo que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 de Habeas Data, la ley 1581 de 2012 y la ley 527 de 1999, obliga a estas entidades al cumplimiento de la ley en relación con la notificación previa con 20 días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo. la cual nunca fue notificada por esta entidad. por tal no tenía conocimiento de que me iban a reportar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior, manifiesta la accionante que no tenía conocimiento de tales reportes y esa empresa hace caso omiso a la ley invocada. Por lo que concluye, que las informaciones suministradas a las centrales de riesgo por parte de la accionada en mención, **no es veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible**, tal cual como se manifiesta en la ley habeas data en el artículo 8 en los deberes de las entidades quienes reportan negativamente ante las centrales de riesgo.

Nunca le avisaron con días de anticipación para dicho reporte, no pasaron notificación como manda la ley, tampoco notificaron por correo certificado ni tampoco por correo electrónico dicho reporte. **Porque toda persona que va a ser reportada tiene derecho que le notifiquen para ponerse al día con la obligación y no ser reportado**

La empresa **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA** carece de soportes de la notificación previa al reporte negativo que hicieron, falta al respeto como usuario dando respuestas confusas. **NUNCA NOTIFICARON** por la cual no tenía conocimiento de este reporte negativo.

PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, a la información y la igualdad en procedimientos administrativos.

Se emita la solicitud a las entidades que realizan la respectiva corrección de su historial crediticio, por ser ilegal e injusto, lo cual hace que se le afecte gravemente su vida crediticia, le impide a la fecha obtener empleo y acceder a una vivienda digna.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha dieciocho (18) de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

Además, se ordenó la vinculación a las entidades **DATA CREDITO Y TRANSUNION**

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a la accionada y vinculadas ejercieron su derecho de defensa

SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA

A través de la representante legal, manifiesta al hecho primero, es parcialmente cierto todo titular de obligaciones al entrar en moras superiores a 90 días este debe ser notificado según lo que indica la ley 1266 de 2008, pero no es cierto que **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** no haya realizado las respectivas notificaciones, toda vez que las mismas fueron enviadas a nombre de la señora **CINDY LORENA ALVARADO RAMIREZ**, a la carrera 7B No. 16-74 Alicante, Mosquera, dirección que fue aportada por la accionante en el momento de adquirir el crédito.

Al hecho tercero, es parcialmente cierto, la accionante si interpuso derecho de petición ante la empresa, pero no es cierto que no se hubiera adjuntado la evidencia de las respectivas notificaciones enviadas a la dirección reportada por la accionante en el momento de realizar la solicitud del crédito, y tampoco es cierto que se hubiera hecho caso omiso debido a que si se realizó las respectivas notificaciones.

Referente a las anotaciones realizadas por la accionante, se señala lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- 1- No es cierto que en la respuesta al derecho de petición se indique que se realizó la notificación mediante mensaje de texto, lo que se indica es que se efectuó mediante llamadas y oficios entregados en el domicilio aportado por la accionante en el momento de la adquisición del crédito.
- 2- Las guías aportadas son la evidencia que los oficios fueron entregadas en el domicilio de residencia de la accionante.
- 3- La respuesta a la solicitud no es confusa, toda vez que se da respuesta a punto por punto a su narración, y donde se demuestra que las notificaciones fueron debidamente entregadas en el domicilio de su residencia, reportado por la accionante en el momento de realizar el crédito con la empresa.
- 4- No es cierto, toda vez que con la respectiva respuesta al derecho de petición se adjuntaron los documentos solicitados
- 5- No es cierto que SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. no cumpla con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, toda vez que como se demuestra con el aporte de las notificaciones emitidas por Datacredito esperian y las guías de entrega en el domicilio de residencia de la accionada, esta fue debidamente informada de los atrasos presentados en su obligación y por ende las consecuencias que esto llevaría.

Al hecho quinto: No es cierto que la accionante no tuviera conocimiento de sus atrasos en el pago de su obligación, como las consecuencias que estos conlleva, como es el respectivo reporte ante las centrales de riesgo, tampoco es cierto que nuestra compañía haga caso omiso de a los procedimientos establecidos en la Ley 1266 de 2008.

AL hecho sexto: No es cierto que la información suministrada ante las centrales no sea veraz, exacta, actualizada, toda vez que la accionante entro en moras superiores a los 150 días en el pago de su obligación, razón por la cual se realiza el respectivo informe ante las centrales de riesgo

Al hecho séptimo: No es cierto que no se hubiera realizado la respectiva notificación, como se demuestra con las guías de entrega la accionada fue debidamente notificada de los atrasos que presenta la obligación

AL hecho octavo. No es cierto, SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. tiene el soporte referente a la entrega de las notificaciones en el domicilio de residencia de la accionante, como tampoco es cierto que la accionante no tuviera conocimiento toda vez que ella al no realizar el pago oportuno de las cuotas de su obligación presenta moras en el crédito, lo que conlleva al respectivo reporte ante las centrales.

Al hecho noveno: No es cierto que SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. tenga una posición dominante en el mercado Colombiano, toda que no somos la única empresa comercializadora de motocicletas en Colombia.

Al hecho decimo: No es cierto que SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. viole o vulnere cualquier derecho de la accionada, toda vez que nuestra compañía se riegue por la normatividad colombiana de la cual somos cumplidores.

Respecto a las pretensiones manifiesta que no han vulnerado derecho alguno, toda vez que el respectivo reporte ante las centrales de riesgo se realizó en cumplimiento a la Ley 1266 de 2008, y en la respectiva autorización firmada por la accionante en el momento de realizar el crédito, después de realizar el envió de las comunicaciones a la dirección de domicilio reportada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. le ha informado acerca del retiro del reporte negativo, no es procedente toda vez, que las reglas sobre permanencia de la información histórica registrada en las bases de datos están definidas en la Ley 1266 (Ley de Habeas Data), variando de acuerdo con el tiempo de duración de la mora y de la manera como se efectúe el pago. Teniendo en cuenta que usted ha presentado una mora superior a los ciento cincuenta (150) días, el tiempo de permanencia del reporte negativo, puede ser igual o superior a los ciento cincuenta (150) días, según lo indicado en el numeral 1.6 de la Resolución No. 76434 del 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, que reza así: 1.6 Permanencia de la información negativa. La permanencia de la información negativa está sujeta a las siguientes reglas: a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea interior a dos (2) años. b) En caso en que la mora sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extingue la obligación por cualquier modo, y c) En los casos en que la obligación permanezca insoluble, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.

Finalmente, manifiesta que las permanencias en el referido caso se acogen a lo indicado en el literal a) en negrilla de la citada resolución, igualmente es menester de nuestra compañía indicar que es DATACREDITO ESPERIAN S.A. y TRANSUNION S.A. las entidades pertinentes para indicarles a los usuarios los tiempos de permanencia.

TRANSUNION

A través del señor Juan David Pradilla Salazar apoderado general de CIFIN S.A.S (TRANSUNION), manifiesta que: la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Además, Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. Y La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad.

En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de *“Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”*. En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 18 de febrero de 2022 siendo las 12:23:10 a nombre de **CINDY LORENA ALVARADO RAMIREZ CC 1,073,238,414** frente a la entidad **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A** se evidencia lo siguiente: Obligación No. 002611 con SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A reportada en mora con vector de comportamiento 1, es decir, entre 30-59 días de mora. En suma, se insiste, nuestra entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

EXPIRIAN COLOMBIA S.A

A través de Miguel Ángel Aguilar Castañeda, en calidad de apoderado judicial, manifiesta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

que en relación con el caso concreto La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...).”

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 *“en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”*.

Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, mediante la cual *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008”*, establece algunas disposiciones transitorias respecto del término de permanencia de la información de los datos negativos en los reportes financieros de los titulares, a saber:

“Artículo 9. Régimen de transición: *Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo máximo de (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.*

Los titulares de la información que a la entrada en vigor de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por los menos (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa. Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que le hiciere falta para cumplir los 6 meses contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo en mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones. El artículo antes citado, fue declarado constitucional por la sentencia C-282 de 2021, pues la Corte Constitucional, consideró que el Legislador estatutario al establecer dicho régimen de transición, contaba con una finalidad legítima, a saber, la democratización del crédito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data

La obligación identificada con el No. -91002611, adquirida por la parte tutelante con SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, se encuentra abierta, vigente y reportada como ESTA EN MORA.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación impaga con SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

Una vez la titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora *quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021. Ahora bien, si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.*

Es claro por tanto que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

Respecto a la información de la fecha del día, mes y año en que se efectuó el reporte negativo, es importante señalar que el estado de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones reportadas por las Fuentes en su historia de crédito, para efectos de contabilizar el respectivo término de permanencia de la información negativa, se visualiza mes a mes, no en días. Lo anterior, en el entendido que con sustento en el reporte negativo mensual que suministran las Fuentes, EXPERIAN COLOMBIA S.A. procede a contabilizar dicho término de permanencia, en los términos previstos en el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2952 de 2010 y la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional.

La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes de información deben guardar copia de la autorización otorgada por los titulares y certificar este hecho ante los operadores

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información *“es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”*.

El artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, en concordancia con dicha definición, corresponde a la fuente. de la información *“reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”.

Esta obligación, a cargo de la SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato.

En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente. La obligación del operador se limita constatar que existe certificación de dicha autorización sin que pueda solicitarla directamente.

La tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO toda vez que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización, La parte accionante considera que se vulnera su derecho al habeas data pues este nunca autorizó la divulgación de su información crediticia. No obstante, el dato negativo que se controvierte fue suministrado por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. Para su inclusión en la historia de crédito de la accionante, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO solicitó a SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008).

Cabe resaltar, por lo demás, que el artículo 3-c de la Ley 1266 de 2008 “Estatutaria de Hábeas Data” dispone que el operador de información es la entidad que *“recibe de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”*. De otra parte, la accionante afirma que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO vulnera su derecho de hábeas data toda vez conserva en su historia de crédito un registro que no corresponde a la situación actual de la obligación.

Sin embargo, el dato fue suministrado por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular. Por esta razón, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO no puede proceder a la modificación del dato que se controvierte.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO. toda vez que, en La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo 2.3.1. La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información *“es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”*.

El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data asigna a las fuentes de información un especial requisito el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores *“sólo procederá previa*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad". Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a "la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de las fuentes de la información".

En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente.

La parte accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato correspondiente al *impago de una obligación reportada como ESTA EN MORA* adquirida con SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia.

Es cierto por tanto que el accionante registra un dato correspondiente a una situación de *impago de una obligación reportada como ESTA EN MORA* con SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. No obstante, ella manifiesta su inconformidad dado que alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se origina en las respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes.

Finalmente solicita que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR, sino que le corresponde obtener CERTIFICACIÓN DE LA FUENTE.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues la señora **CINDY LORENA ALVARADO RAMIREZ**, quien actúa en nombre propio incoando acción de tutela, tras considerar que han vulnerados los derechos fundamentales de HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de las entidades accionadas por cuanto es contra quienes se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela y si existe vulneración a los derechos fundamentales a HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO por parte de la entidad accionada SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

El Despacho Judicial, negara los pedimentos de la accionante. Veamos.

DEL DERECHO AL HÁBEAS DATA

El hábeas data ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental autónomo en virtud del cual, conforme al artículo 15 de la Carta Superior, todas las personas **“tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”**; derecho que comprende entonces **“al menos las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo¹”.

Esa garantía constitucional ha sido definida como el *“derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar.” (Sentencia T 176-2014).*

A través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, mediante la cual se dictan disposiciones generales sobre el hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales; entre otros aspectos, definió cuáles son los derechos y deberes de los titulares de la información, de los operadores de los bancos de datos, de las fuentes de la información; y, de los usuarios.

Específicamente el art. 16 *Ibidem*, faculta *“al Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer” (numeral 1°); y “Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido” (Num. 2°); reclamo que deberá ser atendido en el término máximo de “quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo”; pero si no fuere posible hacerlo dentro de este término “se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.*

Por vía jurisprudencial, se ha instituido la figura jurídica del requisito de procedibilidad, para acceder a la protección efectiva del derecho fundamental al hábeas data, como quiera que conforme al artículo 16 Ej. *“El titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento”.*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA FINANCIERO

Esta garantía ha sido definida por la jurisprudencia como la posibilidad con la que cuentan las personas de conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, que figure en las centrales de información públicas o privadas, cuya función es recopilar, tratar y circular esos datos, para poder determinar cuál es el nivel de riesgo financiero que representa el titular de la información.

Ahora bien, para que pueda haber reporte financiero negativo se deben reunir los requisitos de: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”²

Cualquier inconformidad con ese reporte negativo ante las centrales de riesgo, debe hacerse el reclamo ante el operador responsable o encargado de las bases de datos, solicitando la corrección, rectificación, actualización o supresión de la información allí contenidas; y sólo una vez agotado este trámite el titular de la información puede presentar esa queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en caso de que persista su inconformidad. (Num. 5°, art. 17 de la 1266 de 2008).

Las facultades que el derecho al habeas data reconoce a la persona a la cual se refieren los datos recogidos o almacenados son las siguientes: (i) el derecho a conocer la información de su referencia; (ii) el derecho a

¹ Sentencia SU – 082 DE 1995

² Sentencia T 658 de 2011



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

actualizar la información contenida en las bases de datos y; (iii) el derecho a rectificar la información que no sea veraz.

En relación con esta última facultad que se predica del derecho al habeas data, la Sentencia T-684 de 2008 de la Corte Constitucional, señaló:

“(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que, por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesionen otros derechos fundamentales, entre otras exigencias.”

“Para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.

“La señalada autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.

Frente a los requisitos especiales previos al reporte de la información negativa impuestos a las fuentes, el artículo 12 de la Ley Estatutaria e Habeas Data, señaló:

“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

En igual sentido el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015 respecto al reporte de la información negativa, indicó:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

“En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones solo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”

TÉRMINO DE PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DATOS NEGATIVOS EN LOS REPORTES FINANCIEROS DE LOS TITULARES

De acuerdo con la Ley 2157 de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008” la cual establece algunas disposiciones transitorias respecto del término de permanencia de la información de los datos negativos en los reportes financieros de los titulares, a saber:

“Artículo 9. Régimen de transición: Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo máximo de (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

“Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por los menos (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

“Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que le hiciera falta para cumplir los 6 meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

“En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo en mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

El artículo antes citado, fue declarado constitucional por la sentencia C-282 de 2021, pues la Corte Constitucional, consideró que el Legislador estatutario al establecer dicho régimen de transición, contaba con una finalidad legítima, a saber, la democratización del crédito.

Descendiendo al presente caso, considera este Despacho que la polémica que trae la tutela es concreta, lo que a fin de cuentas se reduce su *petitum* es a obtener por esta vía que se elimine el registro negativo de las centrales de riesgo; sin embargo, frente a este punto, en lo que coinciden las respuestas dadas por las accionadas es en que el reporte desfavorable de la actora no ha caducado aún, en la medida en que la permanencia del dato negativo se contabiliza a partir del pago de la obligación, de lo anterior se resalta que una vez la titular de la información pague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha.

No obstante, el dato sobre la mora *quedará registrado por un término máximo de 6 meses* contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ahora bien, si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008

Según lo informado por las centrales de riesgo, conforme las contestaciones a la presente acción de tutela señalan que la obligación identificada con el No. 91002611 adquirida por la parte tutelante con SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. se encuentra abierta vigente y reportada como ESTA EN MORA, hecho que fue confirmado por la entidad accionada SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, por lo tanto, no observa el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Habeas Data y la jurisprudencia constitucional, que una vez se satisfaga la obligación, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses.

Respecto a las notificaciones que es el punto alegado por la accionante, se evidencia de acuerdo al material probatorio que la dirección aportada para notificaciones de la señora CINDY LORENA ALVARADO RAMIREZ, es la Calle 7 B No. 16-74 barrio Alicante del municipio de Mosquera, se observa el envío de dos comunicaciones enviadas por DATACRÉDITO EXPERIAN con fecha de Veintisiete (27) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021) y Once (11) de octubre del mismo año, enviadas y entregadas a la dirección aportada por medio de correo certificado entregada el día Trece (13) de septiembre, en la guía No. 0046357200018567 se observa el entregado y la segunda comunicación con guía No. 0046431600018003 entregado el Veintitrés (23) de octubre y firmado por la señora Gloria.

De acuerdo con las documentales allegadas al expediente, se encuentra verificado que la señora **CINDY LORENA ALVARADO RAMIREZ**, adquirió crédito con **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA**, el cual, por haberse presentado mora en los pagos, fue reportada ante las centrales de riesgo, estableciendo de esta manera, que el reporte se generó en principio por la entidad accionada.

Además, se tiene la AUTORIZACIÓN DE TRATAMIENTO DE DATOS fechada Siete (7) de marzo de dos mil Veinte (2020), suscrita por la señora **CINDY LORENA ALVARADO RAMIREZ**, estipulación que soslaya la condición inicial para la validez de la información reportada. En suma, puede establecerse que la entidad accionada dio pleno cumplimiento a los requisitos señalados por el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, se reunieron los requisitos necesarios para que **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA**, procediera a reportar la información negativa ante las centrales de riesgo, en razón a la mora de la accionante, pues demostró haberle comunicado previamente tal disposición y una vez cumplido el termino señalado por el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 efectuó el reporte, situación que no permite abrir paso a su solicitud de tutela, en la medida que la entidad accionada obró respetando los parámetros legales para estos eventos.

Con todo, no se pierde de vista, que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración de algún derecho fundamental, más aún, cuando dicho reporte obedece a un comportamiento comercial y crediticio inadecuado por parte de quien lo alega.

De suerte, que el reporte que efectuó **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA**. ante las centrales de riesgo sobre el comportamiento financiero de la señora **CINDY LORENA ALVARADO RAMIREZ**, obedece a la mora en que incurrió en el pago de la obligación adquirida con esa entidad situación que no puede adosarse a quien lo reporta, pues, aunque el dato sea negativo, se fundamenta en una situación cierta, como lo es el indebido comportamiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

creditico de la deudora, y en este sentido no encuentra el Despacho vulneración de los derechos fundamentales alegados,

Al margen de lo expuesto, una vez revisadas las pruebas obrantes en el proceso, se advierte que, en la contestación dada a la acción de tutela, DATACREDITO EXPERIAN indica que, *a nombre de la señora CINDY LORENA ALVARADO RAMIREZ respecto al reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, frente a la entidad SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA*, obligación identificada con el No- 91002611*se observan datos negativos, se encuentra abierta, vigente y reportada como esta en Mora*, es decir, la obligación continúa en mora.

A todo lo anterior, se suma que la acción de tutela se torna improcedente, por cuanto no se evidencia que la accionante haya acudido al requisito de procedimiento que señala la norma, acudiendo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, una vez se agotó el trámite del reclamo o inconformidad ante el responsable respectivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora **CINDY LORENA ALVARADO RAMIREZ** contra **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **TRASUNION**, y **DATACREDITO EXPIRIAN** por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** a la accionante, accionada y vinculadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

CUARTO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREXZ.
JUEZA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d506d05daa0acf25e5e6903f3d96ff272227eabe8b15b4d6f6da6dd2c75796f5**

Documento generado en 02/03/2022 02:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**